

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo anono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 77 de 18 Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras las siguientes, en la provincia de Burgos:

Primera. Una de tercer orden que, partiendo de Grijalba, y pasando por Padilla de Abajo, enlace con la de Burgos á Melgar de Fernamental.

Segunda. Otra de tercer orden que, partiendo de Vallés de Palenzuela, y pasando por Villarverde de Mojino, Belbimbre y barrio de Muño, termine en Palazuelos de Muño.

Tercera. Otra de tercer orden que, partiendo de Tórtolas, y pasando por Torresandino, termine en Cabañas de Esgueva.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Valdesar de los Oteros, en la de Valencia de Don Juan á Santas Martas, pasando por Matanza, termine en Gordoncillo, en la de Alberite á Mayorga.

Art. 2.º Se observarán las disposiciones sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano

y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusividad y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cubida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoles, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en

la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que graven á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, labarrilla, la orchilla, las loseas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la

base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedado autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación aduanera en la actualidad vigente con respecto á depósitos de comercio ó sea á los almacenes en que pueden conservarse mercancías extranjerassin pago de los derechos de Arancel, excluye de hecho á los carbones minerales del disfrute de tal beneficio, porque no pudiendo esta mercancía, por su naturaleza, peso y valor soportar sino muy reducidos gastos de acarreo y reembarque, y estando prohibido su almacenaje en pontones flotantes, á no ser pagando los derechos de entrada, resulta verdaderamente imposibilitada de optar á la citada ventaja.

Consecuencia natural é inmediata de todo ello es la de que los buques de vapor que viniendo del Norte ó del Oriente de Europa cruzan nuestras costas en demanda de otros continentes no encuentren en ellas medio de repostar sus carboneras con combustible extranjero, á no ser aumentando á su precio la cuota de los derechos que el Arancel señala al que se importe en España, á pesar de que en cuanto los carbones se toman para provisión de navegaciones de altura, no sólo no se importan, sino que precisamente son objeto de una operación enteramente contraria.

Resulta, pues, de general conveniencia revisar esta parte de nuestra legislación fiscal, admitiendo un sistema que, independientemente de lo que existe en materia de almacenes flotantes de carbón nacional ó extranjero sujeto al pago de derechos arancelarios, autorice el establecimiento de depósitos de análoga naturaleza, con los beneficios de que disfrutaban todas las demás mercancías en los de comercio, para los carbones y el cok, siempre que éstos tengan como único y exclusivo destino el aprovisionamiento de buques de vapor en expediciones á otros países.

Bajo esta condición fundamental, y con la observancia de las reglas y prevenciones que exige la seguridad de los derechos del Tesoro, podrán satisfacerse sin quebranto de ningún interés legítimo importantes necesidades de la navegación, á la vez que fundadas reclamaciones desde muy lejanas épocas hasta el presente formuladas, con muy diferentes y aun contrarios resultados, en la materia de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con exclusivo destino al aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura, se autoriza la introducción, sin pago de derechos de Arancel, de carbones minerales y cok de producción extranjera en los almacenes flotantes que haya concedido ó conceda en lo sucesivo el Ministro de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Para disfrutar de esta

concesión serán condiciones precisas:

1.ª Que la existencia del pontón ó almacén flotante esté autorizada por el Ministerio de Fomento en la forma prevenida por la Real orden antes citada.

2.ª Que los buques en que venga combustible para estos depósitos flotantes no conduzcan otra mercancía alguna, siendo completo y único el cargamento de carbón mineral ó cok.

3.ª Que en el pontón no se introduzcan más que carbones y cok extranjeros, con prohibición absoluta de que se alijen en tierra ó se transborden á buques que hagan el comercio de cabotaje; y

4.ª Que el concesionario del almacén flotante se obligue á cumplir los preceptos del presente decreto y los de las Ordenanzas generales de Aduanas, en cuanto se relacione con la importación y reexportación de los carbones y cok.

Art. 3.º Para la entrada y salida de dichos combustibles en los pontones se observarán las formalidades que establecen las citadas Ordenanzas de Aduanas respecto de las mercancías que se destinan á los depósitos de comercio, en tanto cuanto sean aplicables á la naturaleza y condiciones del caso de que se trata.

Art. 4.º Los almacenes flotantes de carbón mineral y cok, nacional ó extranjero, que se hallen establecidos en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo con sujeción á las reglas contenidas en el apéndice núm. 18 de las mismas Ordenanzas, podrán continuar sin alteración alguna y con entera independencia de los que por el presente decreto se autorizan.

Art. 5.º Quedan modificados el párrafo segundo, art. 7.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el apéndice 18 de las mismas, en cuanto se oponga á lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—María Cristi-

na.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 69 de 10 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.847.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.570.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cierva y Soto, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Satélite*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio de los Vivancos y en terreno de la propiedad de Francisco García Guzmán, diputación de Palas; lindando por todos vientos con la referida hacienda en la superficie, y terreno franco en el subsuelo al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa llamada del Cabecico propia de Francisco García Guzmán; desde dicho punto y en dirección S. se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 600; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 600, y quinta á sexta E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.825.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1898 á 1899.—Cuarto trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior...			47 06
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales			
Idem por resultados de presupuestos anteriores			
Idem por limosnas			
Idem por reintegros			
Idem por fondos provinciales			4.000 "
TOTAL cargo.			4.047 06

DATA	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles			
Por id. de botica			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina			
Por sueldos de Facultativos			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes	3.842	81	3.842 81
Por id. de empleados			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación			
Por gastos reproductivos			
Por cargas del Establecimiento			
Por gastos de culto y clero			
Por id. generales			
Por resultados de presupuestos anteriores			
Por reintegros			
Por imprevistos			
TOTAL data	3.842	81	3.842 81

RESUMEN		
Importa el cargo		4.047 06
Idem la data {	Personal. 3.842 81	3.842 81
	Material. }	
Existencia para el periodo de ampliación		204 25

De forma que importando el cargo 4.047 pesetas 06 céntimos y la data 3.842 pesetas con 81 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 204 pesetas 25 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 30 de Junio de 1899.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Número 1.825.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cuarto trimestre del año económico de 1898-99.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia del trimestre anterior			184 07
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital			1.471 13
Idem por resultados de presupuestos anteriores			
Idem por reintegros			
Idem por fondos provinciales			980 76
TOTAL cargo			2.635 96
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados	1.507	41	1.507 41
Idem por gastos del material		1.074 31	1.074 31
Idem por resultados de presupuestos anteriores			
Idem por reintegros			
TOTAL data	1.507	41	2.581 72

RESUMEN		
Importa el cargo		2.635 96
Idem la data {	Personal. 1.507 41	2.581 72
	Material. 1.074 31	
Existencia en Caja para el siguiente trimestre		54 24

De forma que importando el cargo 2.635 pesetas con 96 céntimos y la

data 2.581 pesetas con 72 céntimos, según queda demostrado, resulta 54 pesetas 24 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre de ampliación.

Murcia 5 de Julio de 1899.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Vice Director, Clemencín.

Número 1.825.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio económico de 1898 á 1899.
Cuarto trimestre desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia de 30 de Junio último			
Idem del trimestre anterior			74 04
Cobrado en el trimestre de esta cuenta			
Idem por limosnas			
Idem por ingresos eventuales			264 62
Idem por fondos provinciales			566 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores			
TOTAL			904 66
DATA			
Satisfecho por personal	541	32	541 32
Idem por material		351 »	351 »
Idem por resultados de ejercicios cerrados			
TOTAL	541	351 »	892 32

RESUMEN		
Importa el cargo		904 66
Idem la data {	Personal... 541 32	892 32
	Material... 351 »	
Existencia en caja para el próximo periodo de ampliación		12 34

Murcia 8 de Julio de 1899.—El Administrador, Salvador Esteve.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Cuarta sección.

Número 1.852.

Don Tomás Martínez Guillén, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la 5.ª Compañía de la Comandancia de Murcia afecta al décimoquinto tercio, y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la casa cuartel del puesto de Pacheco.

Por el presente anuncio hago saber: Que no reuniendo las condiciones necesarias la casa cuartel que ocupaba la fuerza de la Guardia civil en esta villa, y debiendo procederse á la adquisición de otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad, salubridad y demás que están prevenidas, los dueños ó propietarios que deseen facilitar gratuitamente las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes, cuyo plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; las cuales pro-

posiciones serán presentadas en pliegos cerrados en la casa cuartel de esta localidad y serán abiertos transcurrido dicho plazo, admitiéndose la oferta de aquél cuya casa reúna mejores condiciones.

Pacheco 14 de Marzo de 1900.—Tomás Martínez Guillén.

Sexta sección.

Número 1.849.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Juan Sebastián, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa para seguir los procedimientos contra los deudores á los fondos municipales.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido por mí contra Antonio Navarro Ramírez, difunto, como moroso á los fondos del Pósito de esta villa, se ha dictado providencia, sacar á pública licitación para el pago de 148 pesetas 87 cén-

timos las fincas rústicas y urbanas embargadas á Alfonso Navarro Ramirez como heredero de aquél, y son los siguientes:

- 1.º Una casa derruida en esta población, calle de Granadicos, con el núm. 4 de policía, cuya medida superficial se ignora; á los lindes de derecha entrando Francisco Ruiz y Gabriel Esteve; izquierda Francisco Ruiz Lajara, y espalda el Ruiz Lajara y José Ruiz Peñaranda.
- 2.º En el paraje de Mayole, de esta huerta, un bançal de tierra riego con varios frutales, de cabida una cuarta de tahulla poco más ó menos; á los lindes por Saliente Don José Mellado y herederos de Juan Gómez de Albacete; Mediodía camino ó senda, Poniente senda y D. José Marco, y Norte D. José Marco.

El tipo señalado para la subasta es el de 300 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Abril próximo venidero en el salón de sesiones de la casa Ayuntamiento, dando principio á las diez en punto de la mañana por el sistema de pujas á la llana; no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

La duración de la licitación será el de una hora.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer con una hora de anticipación de la señalada para empezar el remate el 5 por 100 de depósito sobre la cantidad tipo de subasta, cuyo depósito podrá consignarse en la Caja general, ó bien en manos de esta Agencia, viniendo obligado el rematante á pagar la inserción del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, como también el intesado caso de abonar el capital é interés.

Para el otorgamiento de la escritura se dará por conforme el rematante con los documentos que se hallan de manifiesto en el día de la subasta.

Abarán 13 de Marzo de 1900.—Jose Juan.

Número 1.848.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa de Abarán.

Hago saber: Que se hallan vacantes dos plazas de Médico titular de este término municipal, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 500 de gratificación la del primer distrito y de 1.500 pesetas la del segundo, á cobrar por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á dichas plazas, que deberán poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldía, acompañadas del expresado título ó testimonio notarial del mismo y de la relación de servicios y méritos que tengan contraídos y en el plazo de treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia.

Abarán 12 de Marzo de 1900.—Domingo Gómez.

Octava sección.

Número 1.835.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Sánchez Piernas, vecino de Lorca, domiciliado en la diputación de Lumbreras, de unos treinta años de edad, estatura baja, fornido, viste blusa azul, sombrero blanco de ala ancha, pantalón de pana á listas blancas y negras y corbata de pañuelo de seda á listas azul y pagizas, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde el de la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto de una máquina de coser; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Totana á doce de Marzo de mil novecientos.—Julio López de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 1.836.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos que la madrugada del treinta y uno de Diciembre último, hurtaron dos caballerías menores á Antonio Martínez Martínez y Marcos Pintor Sánchez, vecinos de la diputación de Torrealvilla, de este término, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á trece de Marzo de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 1.850.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ceba Martínez, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Isabel, soltero, natural y vecino de Gador, provincia de Almería, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume se encuentra trabajando en las minas de Mazarrón, Murcia ó Linares, para que dentro del término de diez

días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Almería y Murcia, comparezca en este Juzgado con el fin de ingresar en las cárceles de esta ciudad á disposición de la Audiencia provincial de Murcia que ha decretado la prisión provisional de dicho procesado en causa que se siguió al mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Además, se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del repetido José Ceba Martínez, trasladándolo á estas cárceles con las seguridades convenientes, caso de ser habido, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á quince de Marzo de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.843.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Picazo Sarrion, cuyas circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de notificarle como perjudicado en ejecutoria dimanante de causa seguida en este dicho Juzgado sobre estafa, contra María Lizarán Bartomea; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á catorce de Marzo de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales e nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia, ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

À LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastrero y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.